



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3235/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3235/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuentas institucionales de correo electrónico,
medidas de seguridad y 2 últimos correos de la
bandeja de entrada y salida de cada cuenta o
su versión pública.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Cuentas Institucionales, Correo Electrónico, Medidas, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio del agravio	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3235/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3235/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025002229, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. Cuentas institucionales de correo electrónico de las personas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura. No importa que sean o no corporativas pero las que utilicen para el desarrollo de sus actividades ordinarias, señalando la persona a la que pertenece la cuenta y su cargo.

2. Medidas de seguridad implementadas para evitar vulneraciones de seguridad o accesos no autorizados. Evidencia de las medidas técnicas y administrativas.

3. 2 últimos correos de la bandeja de entrada y salida de cada cuenta o su versión pública.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Se citan los siguientes criterios:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.” (Sic)

2. El diez de octubre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Sistemas e Innovación Digital:

“...

Derivado de lo anterior y atendiendo a su solicitud me permito proporcionar el siguiente link que corresponde al punto 1:

1. <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2025-articulo-121/>

En relación al punto 2

2. *Contraseña habilitada y uso de certificado SSL/TLS
Contraseña inicial de 9 caracteres incluyendo mayúscula, minúscula y números.*

Las contraseñas que se generan en sobre cerrado y son responsabilidad del usuario el manejo de las mismas

...” (Sic)

3. El trece de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La liga que aportan no abre y no entregan las cuentas de correo.

No responden todos todos, faltan los correos solicitados, no cumplen con la exhaustividad y congruencia.

No fundan ni motivan correctamente y la persona que responde no es la titular de la Unidad de Transparencia, por lo que no tiene facultades para responder.

La falta de respuesta por el titular causa falta de certeza jurídica.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que

a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y emitió una respuesta complementaria. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del trece al treinta y uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3235/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Octubre de 2025 a las 09:51 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Subdirección de Desarrollo de Sistemas e Innovación Digital:

“
...

Derivado de lo anterior y atendiendo a su solicitud me permito proporcionar lo siguiente:

1. Cuentas institucionales de correo electrónico de las personas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura. No importa que sean o no corporativas pero las que utilicen para el desarrollo de sus actividades ordinarias, señalando la persona a la que pertenece la cuenta y su cargo.

[https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2025/a121/Art121FrVIII_InA2t.xls]

Link de descarga específicamente el formato correspondiente al artículo 121 fracción VIII

Fracción – VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de

base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; Al ingresar a la liga electrónica se descargará un formato Excel, donde consultará la información requerida en la solicitud de información, específicamente en la columna AB, podrá encontrar el correo electrónico oficial.

2. Medidas de seguridad implementadas para evitar vulneraciones de seguridad o accesos no autorizados. Evidencia de las medidas técnicas y administrativas.

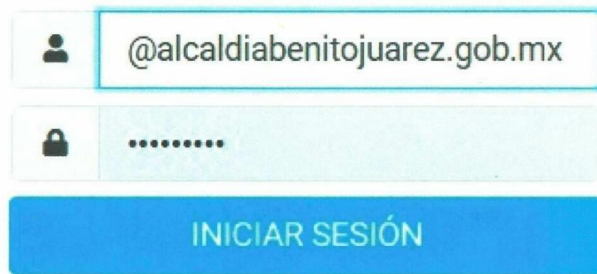
Certificado de seguridad

Uso de certificado SSL/TSL

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx>

Contraseñas habilitadas

Contraseña inicial de 9 caracteres incluyendo mayúsculas, minúsculas y números.



Roundcube Webmail

3. 2 últimos correos de la bandeja de entrada y salida de cada cuenta o su versión pública.

POR ÚLTIMO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y MARCADA CON EL NUMERAL 3, ES DE DECIRLE QUE, NO ES PROCEDENTE EL INFORMAR LO CONDUCTENTE AL NUMERAL QUE SE CONTESTA, EN EL ENTENDIDO QUE SE ESTARÍA VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA PROVACIDAD DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO; AUNADO A QUE EL QUE SUSCRIBE, ESTARÍA ENVUELVO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO COMO LO ESTIPULA EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 333 Y 334 QUE A LA LETRA REZAN EN SU PARTE CONDUCTENTE: ARTICULO 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa. ARTÍCULO 334. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información e imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

*POR LO ANTERIOR HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA IMPOSIBILIDAD DEL OCURSANTE PARA ENTREGAR LAS CONVERSACIONES PRIVADAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA ALCALDÍA.
...” (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su revisión en contraste con lo solicitado arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado **satisfizo de forma parcial el requerimiento 1**, toda vez que, la liga electrónica proporcionada descarga un archivo en formato Excel que, tal como se informó se corresponde con la obligación de transparencia prevista en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, y en ella se contienen los correos electrónicos de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía, tal como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

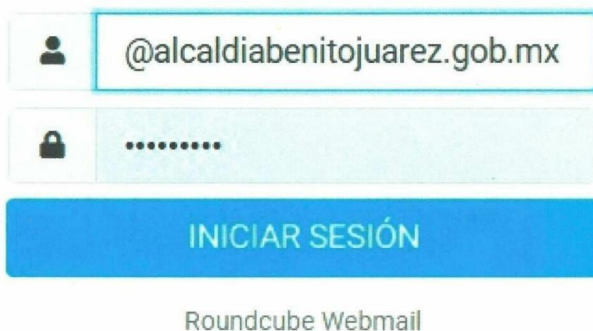
Nombre del Sujeto Obligado:	DF - Alcaldía Benito Juárez
Normativa:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Formato:	Directorio

Nombre(s) de La Persona Servidora Pública	Primer Apellido de La Persona Servidora Pública	Segundo Apellido de La Persona Servidora Pública
Carlos Antonio	Sandoval	Salinas
Samara Melina	Martínez	Espejo
Maribel	Ramírez	Zúñiga
Sofía María	Vélez	Reynoso
María Clara Irene	Luna	Cruz
Brenda Lizett	González	Argumedo
María Cecilia	Plata	Fuentes
Miriam Georgina	Trejo	Cortés
Alexis Hiram	Ramírez	Pérez

Correo Electrónico Oficial, en su Caso
csandoval@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
smartinez@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
mr Ramirez@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
svelez@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
mluna@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
bgonzalez@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
mplata@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
mtrejo@alcaldiabenitojuarez.gob.mx
aramirez@alcaldiabenitojuarez.gob.mx

Sin embargo, el Sujeto Obligado omitió indicar quiénes son las personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura para que así la parte recurrente estuviera en aptitud de ubicar los correos electrónicos de su interés

El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 2**, ello al hacer del conocimiento las medidas de seguridad implementadas para evitar vulneraciones de seguridad o accesos no autorizados, las cuales consisten en: Certificado de seguridad, uso de certificado SSL/TSL <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx>, contraseñas habilitadas y contraseña inicial de 9 caracteres incluyendo mayúsculas, minúsculas y números, asimismo como evidencia presentó lo siguiente:



El Sujeto Obligado **no satisfizo el requerimiento 3**, ya que, negó el acceso a los dos últimos correos electrónicos de entra y salida de cada cuenta bajo el argumento de que se estaría violando la privacidad de cada una de las personas servidoras públicas y que se estaría envuelto en un delito como lo estipula el Código Penal en sus artículos 333 y 334, respuesta que resulta desacertada e inaplicable para el caso que nos ocupa por los siguientes motivos:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo

archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por tanto, los correos electrónicos de las personas servidoras públicas son accesibles a la ciudadanía, con excepción de aquella información de acceso restringido que en estos se pueda contener, en cuyo caso procede el acceso a una versión pública.

Dicha determinación se refuerza con el **Criterio 06/21** aprobado por el Pleno de este Instituto de rubro ***“Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas”***, el cual prevé lo siguiente

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

En consecuencia, la negativa para otorgar el acceso a los correos electrónicos requeridos resulta improcedente.

Frente a ese orden de ideas, se determina que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, pues no fueron satisfechos en su totalidad los requerimientos

de información, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Cuentas institucionales de correo electrónico de las personas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura. No importa que sean o no corporativas pero las que utilicen para el desarrollo de sus actividades ordinarias, señalando la persona a la que pertenece la cuenta y su cargo.
2. Medidas de seguridad implementadas para evitar vulneraciones de seguridad o accesos no autorizados. Evidencia de las medidas técnicas y administrativas.
3. Dos últimos correos de la bandeja de entrada y salida de cada cuenta o su versión pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas e Innovación Digital atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1 proporcionó la liga electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2025-articulo-121/>
- En atención al requerimiento 2 informó que las medidas son: contraseña habilitada y uso de certificado SSL/TLS, contraseña inicial de 9 caracteres incluyendo mayúscula, minúscula y números. Las contraseñas que se generan en sobre cerrado y son responsabilidad del usuario el manejo de estas.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud mediante una respuesta complementaria, sin embargo, la misma fue desestimada por no ser exhaustiva en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La liga que aporta el Sujeto Obligado no abre y no entregó las cuentas de correo-**primer agravio.**
- No se respondió todo, faltan los correos solicitados, el Sujeto Obligado no cumplen con la exhaustividad y congruencia-**segundo agravio.**
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó correctamente y la persona que responde no es la titular de la Unidad de Transparencia, por lo que no tiene facultades para responder. La falta de respuesta por la persona titular causa falta de certeza jurídica-**tercer agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, derivado del análisis comparativo realizado entre lo solicitado y la respuesta se arriba a lo siguiente:

En respuesta al requerimiento 1, el Sujeto Obligado entregó la liga electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2025-articulo-121/>, en la que se entiende se debe contener las cuentas institucionales de correo electrónico de las personas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura, sin embargo, este Instituto al verificar su contenido advirtió que remite al Portal de Transparencia de la Alcaldía como se muestra a continuación:

Transparencia 2025 – Artículo 121

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II**De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción – 00. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

Tabla de aplicabilidad

Anual 2025

Ante el panorama expuesto, se estima que el **primer agravio resulta parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente la liga electrónica funciona, tan es así que remite al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, dicha liga no remite de forma directa a los correos electrónicos solicitados, situación con la que se incumple con lo previsto en el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, la liga electrónica no remite de forma directa a la información requerida y el Sujeto Obligado omitió indicar a la parte recurrente los pasos a seguir para navegar dentro de ella y así localizar la información de su interés.

Ahora bien, en relación con el **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado informó de las medidas de seguridad de los correos electrónicos, a saber, contraseña habilitada y uso de certificado

SSL/TLS, contraseña inicial de 9 caracteres incluyendo mayúscula, minúscula y números. Las contraseñas que se generan en sobre cerrado y son responsabilidad del usuario el manejo de estas, sin embargo, no entregó la evidencia de las medidas técnicas y administrativas, resultando así en una atención incompleta.

Por otra parte, el **requerimiento 3 no fue atendido**, pues de la respuesta no se desprende manifestación alguna del Sujeto Obligado al respecto.

Es así como, se determina que el **segundo agravio es fundado**, ya que, el Sujeto Obligado no atendió de forma completa el requerimiento 2 y no emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento 3, lo que se traduce en un actuar carente de exhaustividad.

Por cuanto hace al **tercer agravio, este se determina infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las solicitudes son atendidas por las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas que conozcan de la información requerida derivado de sus competencias y funciones, estando así facultadas para emitir las respuestas que en derecho correspondan. Asimismo, las Unidades de Transparencia son el vínculo entre la ciudadanía que ejerce su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados, por ende, en el caso que nos ocupa, la respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Sistemas e Innovación Digital se entiende emitida por el Sujeto Obligado.

En este punto, cabe precisar que derivado del análisis a la respuesta complementaria, este Instituto determinó que el Sujeto Obligado atendió de forma parcial el requerimiento 1, y satisfizo el requerimiento 2, motivo por el cual, **resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta atiende a dichos puntos de la solicitud**.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo de Sistemas e Innovación Digital con el objeto de:

- En atención al requerimiento 1, indicar quiénes son las personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Alcalde y su jefatura para que la parte recurrente este en aptitud de ubicar los correos electrónicos de su interés dentro del archivo en formato Excel entregado en respuesta complementaria.
- En atención al requerimiento 3, conceder el acceso a los dos últimos correos electrónicos requeridos, ello en cumplimiento al Criterio 06/21, poniendo a disposición la información en todas las modalidades de acceso de forma fundada y motivada para que la parte recurrente elija la que estime conveniente.

- En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido tendrá que someterla a consideración del Comité de Transparencia para otorgar el acceso a una versión pública, y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.